



EXPEDIENTE N° : 1625900  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
UNIDAD MINERA : CONCESION MINERA "ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ"  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 007803 en los siguientes extremos:*

- *Infracción al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referida a que en el depósito de residuos domésticos no se tomaron las medidas de prevención y control para el manejo de dichos residuos.*
- *Infracciones al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, referidas a que el titular minero no conservó la barimetría prevista en su Estudio de Impacto Ambiental; el botadero de desmonte Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial; y, el titular minero no ha tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada.*

*Ello, toda vez que Empresa Minera Los Quenuales S.A. no aportó nueva prueba, de acuerdo con lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.*

*Asimismo, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 007803 en el extremo vinculado a la infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que está referido a que la cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que se vienen hacia las algunas ubicadas aguas abajo. Ello, debido a que se verificó que en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz no existía un compromiso que permitiera evidenciar que los sistemas de control de sedimentos y escorrentías debían ser instalados en la etapa de cierre.*

Lima, 15 de enero de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 27 de junio al 1 de julio de 2006, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. realizó la fiscalización del cumplimiento de normas de protección y conservación del ambiente a la Unidad Minera Iscaycruz y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz" de propiedad de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, los Quenuales)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 94 al 421 del Expediente.



2. Mediante Oficio N° 1107-2009-OS-GFM del 30 de junio 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN informó a Los Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>.
3. Por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803 de fecha 25 de junio de 2010 y notificada el 30 de junio de 2010<sup>3</sup>, OSINERGMIN sancionó a Los Quenuales con una multa ascendente a noventa y un (91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en las siguientes infracciones:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
1	En el depósito de residuos domésticos no se han tomado las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
2	El titular minero no conserva la batimetría prevista en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas exposición de relaves, lo que contribuye a la alteración de la calidad de aguas.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
3	El botadero de desmonte Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial, lo que permite el desbordamiento de estas aguas y consiguiente erosión de los taludes del depósito.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
4	El titular minero no ha tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasas, combustibles, etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada, tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén número 3 de materiales pesados, depósito temporal de residuos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
5	La cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que se vienen hacia las algunas ubicadas aguas abajo.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>91 UIT</b>



<sup>2</sup> Folio 792 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1024 al 1032 del Expediente.



4. Mediante escrito del 21 de julio de 2010<sup>4</sup>, Los Quenuales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 007803, alegando lo siguiente:

Faltas de medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos

- (i) La Resolución impugnada no ha tomado en cuenta que el depósito de residuos domésticos existente en la Unidad Minera "Iscaycruz" fue construido y aprobado antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), motivo por el cual las instalaciones mínimas y complementarias previstas en el referido Reglamento no resultan aplicables al depósito de residuos.
- (ii) La disposición final contemplada en su Estudio de Impacto Ambiental no tomó en cuenta el método establecido en el artículo 82° del RLGRS debido a que al momento de efectuarse la construcción del depósito, el RLGRS no había sido publicado en el diario oficial El Peruano.
- (iii) La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos no contiene disposición específica o detallada sobre las instalaciones mínimas y complementarias que debería reunir un relleno sanitario. No obstante, el numeral 32.2 de la referida ley estableció que la construcción y operación de infraestructura para el manejo de residuos sólidos industriales al interior de las concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales serían autorizadas por las autoridades sectoriales competentes. Recién el 24 de julio de 2004 se publicó el RLGRS.
- (iv) El 15 de agosto del año 2002 presentó al Ministerio de Energía y Minas el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD"(en adelante, EIA). El numeral 3.7.1.6 de dicho instrumento establecía lo siguiente: *"Iscaycruz ejecutó un relleno sanitario a través del diseño de la empresa Tecprosa para depositar sus desechos sólidos generados por los campamentos de Mina Calculados a un máximo de 3 m<sup>3</sup>/día"*. El referido EIA fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004. Por ende, las disposiciones del RLGRS no resultaban aplicables al depósito de residuos domésticos que existe en la Unidad Minera "Iscaycruz". Sostener lo contrario implicaría una violación al principio de irretroactividad de normas legales, consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
- (v) La resolución impugnada concluye que su depósito se encuentra en el ámbito de gestión municipal; sin embargo, no se ha tomado en cuenta la definición de "gestión de residuos sólidos" establecida en el numeral 6 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS.
- (vi) El manejo de los residuos domésticos de la Unidad Minera "Iscaycruz" no ha implicado, a la fecha de presentación de los descargos, el desarrollo de



<sup>4</sup> Folio 1034 al 1737 del Expediente.



alguna de las actividades de planificación, coordinación, concentración, diseño, aplicación y evaluación de políticas estratégicas, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos de ámbito nacional y local. Afirmar lo contrario significaría que la autoridad administrativa debe demostrar en forma fehaciente que la respectiva municipalidad distrital o provincial desarrolla alguna o todas las actividades que se citan en la definición del término de "Gestión de Residuos Sólidos" respecto del referido depósito de residuos domésticos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

- (vii) El Ministerio de Energía y Minas es la entidad competente para regular el ámbito de gestión y manejo de residuos al interior de las áreas productivas, instalaciones industriales o especiales de una determinada empresa minera, lo cual lleva a concluir que el depósito de residuos domésticos existente en la unidad minera "Iscaycruz" se encuentra en el ámbito de gestión no municipal. Por ello, el artículo 85<sup>95</sup> del RLGSR es inaplicable al presente caso.
- (viii) Sostener que el depósito de residuos domésticos de la unidad minera "Iscaycruz" se encuentra en el ámbito de gestión municipal conlleva a concluir que las municipalidades son competentes para regular la gestión y manejo de los residuos al interior de las instalaciones mineras, dejando de lado las competencias de las autoridades sectoriales, como es el Ministerio de Energía y Minas.

#### No conservación de la batimetría prevista en su EIA

- (ix) Para fundamentar la sanción, en la resolución materia de impugnación se realizó una transcripción incompleta del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al indicarse que esta norma establece la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y que constituye una norma reglamentaria de la Ley General de Minería, por lo que el incumplimiento del EIA configura una infracción al artículo 6° del RPAAMM.
- (x) La fiscalización ni la resolución materia de impugnación han demostrado o acreditado que Los Quenuales carezca de programas de previsión y control mecánicos que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones



<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k <= 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".



gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- (xi) En la resolución materia de impugnación no se ha desvirtuado los argumentos referidos a la violación del principio de tipicidad.
- (xii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) dado que las supuestas acciones u omisiones (infracciones) que se le imputan no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley. La resolución impugnada sólo hace referencia al artículo 6° del RPAAMM que es una norma general e infralegal que se pretende utilizar para tipificar infracciones administrativas.
- (xiii) No se ha tomado en cuenta que la recomendación efectuada por el fiscalizador corresponde a la zona de disposición de relaves subacuáticas Tinyag donde se observa que el relave se encuentra en una zona confinada y protegida que reúne las condiciones ambientales y no contribuye a la alteración de la calidad del agua, evitando con ello cualquier daño o impacto al medio ambiente. Por ello, la afirmación de una supuesta alteración de la calidad de agua es incorrecta, ya que los resultados del análisis de agua efectuado en Tinyag Inferior muestran un comportamiento estable dentro de los Límites Máximos Permisibles.
- (xiv) De acuerdo con los antecedentes de la calidad de agua de Tinyag Inferior, el método de disposición de relave en forma subacuática contribuye favorablemente a mejorar de manera significativa la calidad del agua pues se mantiene el pH promedio 7.35, conforme se demuestran en los Informes de Ensayo de Calidad de Agua de Tinyag Inferior.
- (xv) En el informe de fiscalización realizado a la concesión minera "Acumulación Iscaycruz" se menciona expresamente que la verificación de áreas en las que se han realizado descargas extraordinarias y puntuales que se encontraban dispuestas superficialmente por un problema operativo, lo cual fue subsanado de inmediato mediante el repulpado del relave.
- (xvi) La fotografía existente en el informe de fiscalización no ha tomado en cuenta este método de disposición subacuática y, por tanto, no constituye evidencia de algún impacto ambiental como consecuencia de sus actividades mineras.
- (xvii) No se ha tomado en cuenta que mediante Recurso N° 1662905 del 16 de enero de 2007 se presentó a la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas el Informe de cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la primera fiscalización ambiental del año 2006, en el cual se informó el cumplimiento de la recomendación a través de la transición operativa por la que se envió el relave al nuevo depósito "Escondida" (pulpa de relaves) y la recirculación del 100% de agua del depósito subacuático Tinyag Inferior, al proceso industrial de planta (ambientalmente positivo), manteniendo un equilibrio hídrico del depósito





subacuático. También se verificó el cumplimiento de la observación durante la fiscalización ambiental del segundo semestre del año 2006.

- (xviii) Existe un error de tipificación porque los hechos verificados en la primera fiscalización del año 2006 no encuadran en el supuesto de hecho tipificado en el artículo 6° del RPAAMM.

El botadero de desmontes Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial

- (xix) Existe un error de tipificación de la infracción imputada dado que el artículo 6° del RPAAMM constituye una norma general que no se aplica a los hechos materia del presente análisis, vulnerando el principio de tipicidad.

- (xx) No se ha tomado en consideración que la zona del botadero Tinyag cuenta con cunetas de coronación que reciben mantenimiento periódico y que en cumplimiento a lo recomendado durante la fiscalización ambiental se implementó la construcción de estructuras de decantación al pie del botadero Tinyag y ejecutó el tendido de tuberías para el transporte de aguas decantadas desde este punto hacia la relavera Tinyag Inferior. Ello, fue comunicado a través del informe de cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la primera fiscalización ambiental del 2006 y verificada en la segunda fiscalización de ese año.

- (xxi) La multa impuesta debe dejarse sin efecto debido a que oportunamente cumplió con las recomendaciones efectuadas durante la supervisión.

Falta de adopción de medidas de previsión y control para el manejo de los hidrocarburos

- (xxii) Reitera que se ha transcrito literal y parcialmente el artículo 6° del RPAAMM para intentar justificar o construir una infracción a pesar de que esta disposición reglamentaria resulta ser general y no puede utilizarse como base para sancionar al administrado dado que se atenta con el principio de tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador.

- (xxiii) La resolución impugnada no ha tomado en consideración que sí adoptó y tiene medidas de previsión y control en el manejo de hidrocarburos en las distintas áreas de la Unidad Minera "Iscaycruz". Esto fue comunicado a la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas en el informe de Cumplimiento de las Recomendaciones derivadas de la primera Fiscalización Ambiental del año 2006, presentado con Recurso N° 1662905 del 16 de enero de 2007, señalando lo siguiente:

- Perforación Diamantina: obedeció a un incidente puntual y en magnitud mínima el cual fue inmediatamente limpiada y llevada a la cancha de volatilización. La zona de perforación con diamantina cuenta con bandejas colectoras para prevenir derrames de aceites y grasas significativos.
- Planta Concentradora - Zona de despacho de combustible de plataformado: se encuentra cubierto por una losa de concreto que impide el contacto del hidrocarburo con el suelo, cuenta además con





una cuerda colectora cuyas aguas son derivadas hacia una trampa de grasas. El terreno observado fue limpiado y trasladado al almacén temporal de residuos. El empalme que presentaba pequeños goteos fue cambiado y en la parte baja de éste se colocó una bandeja colectora como medida preventiva. Adicionalmente, construyó un recinto de concreto para coleccionar probables goteos que se pudieran ocasionar por la boquilla del surtidor.

- Almacén N° 3: se mejoró la zona observada con la construcción de losas de concreto, canal para capturar posibles derrames y trampa para aceites y grasas, instalaciones de techo, malla y cerco.
- Depósito Temporal de Residuos Domésticos: se ubicó el material en una zona impermeabilizada con geomembrana y se capacitó al personal que labora en la planta de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

#### La cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos

(xxiv) El artículo 6° del RPAAMM no constituye un fundamento legalmente válido para imputar una infracción referida al control de escorrentías y control de sedimentos en una cantera debido a que se viola el principio de tipicidad. Precisa que el supuesto de hecho de la referida disposición reglamentaria no se adecua a los hechos por los cuales se les ha sancionado.

(xxv) Se ha incurrido en un error de interpretación del alcance del compromiso ambiental establecido en su EIA respecto del control de escorrentía y sedimentos de la cantera norte, ya que estos se dan en la etapa de cierre de la operación, como lo detalla el EIA, como se indica a continuación:

*"Las canteras de las inmediaciones son suficientes para este pequeño volumen, estas ya están en uso y no serán nuevos impactos. Su manejo ambiental corresponde al cotidiano a este tipo de casos. El manejo de drenajes, no requiere voladura, por lo que básicamente el manejo ambiental está en el control de erosión y el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación".*

(xxvi) Las medidas de control de erosión y cierre de la misma cantera forman parte del cierre de operación minera y no se dan durante la operación de la misma, por lo cual, las medidas de control no pueden ser exigidas antes del cierre debido a la naturaleza del material que conforma dicha cantera. Para acreditar lo señalado presenta copia del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Isca Cruz", aprobado por Resolución Ministerial N° 387-2009-MEM-AAM del 30 de noviembre de 2009, en el cual señala que se ha incluido el cierre de este componente y en el Anexo N° 3 figuran los Informes de Ensayo que demuestran la granulometría gruesa de dicha cantera.

#### Solicitud de uso de la palabra

(xxvii) Solicita que se le conceda el uso de la palabra.





### Nueva prueba

(xxviii) Presenta como nueva prueba instrumental: copia del escrito presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas del 15 de agosto de 2002 por el cual solicita la aprobación de su EIA "Ampliación de la Planta concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD"; copia del EIA "Ampliación de la Planta concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD"; copia de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AMM de fecha 13 de julio de 2004 que aprobó el EIA "Ampliación de la Planta concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD"; y, disco compacto que contiene el Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz aprobado por Resolución Directoral N° 387-2009/MEM/AMM.

5. Mediante Resolución N° 087-2011-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2011 y notificada el 29 de setiembre de 2011<sup>6</sup>, esta Dirección declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido la infracción al artículo 6° del RPAAMM por no haber contado con un sistema de control de escorrentías y control de sedimentos en la cantera norte; y, declaró improcedente los demás extremos de dicho recurso administrativo.
6. Por escrito del 20 de octubre de 2011<sup>7</sup>, Los Quenuales apeló la Resolución N° 087-2011-OEFA/DFSAI.
7. Por Resolución N° 020-2011-OEFA/TFA del 05 de diciembre de 2011 y notificada el 19 de diciembre de 2011<sup>8</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Los Quenuales debido a que se omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de uso de palabra del administrado; y, en consecuencia, declaró nula la Resolución N° 087-2011-OEFA/DFSAI, disponiendo que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga hasta el momento en que el recurrente solicitó el uso de la palabra.
8. Conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se comunicó a Los Quenuales la programación de la audiencia oral, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2013 con la participación de los representantes de la administrada y del OEFA<sup>9</sup>.
9. Por escrito del 27 de agosto de 2013, Los Quenuales reiteró sus argumentos respecto a que el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera Iscaycruz fue construido y entró en operación el 24 de julio de 2004, antes de la entrada en vigencia del RGLRS. Asimismo, adjuntó copia del "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica Iscaycruz de 1,000 a 2,100 TM/D".



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

<sup>6</sup> Folios 1738 al 1743 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1744 al 1773 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 1780 al 1785 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 1812 del Expediente.



- (i) Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803.
- (ii) Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1 Norma Procesal Aplicable

11. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>.
12. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
13. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803

15. El numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."



16. Los Quenuales presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803 dentro del plazo legal.
17. El numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS<sup>12</sup> establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
18. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo<sup>13</sup>.
19. A efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
20. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.<sup>14</sup>
21. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
22. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del LPAG<sup>15</sup>.
23. Los Quenuales presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:



<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva."

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 618.

<sup>14</sup> GUZMAN, Christian. El Procedimiento Administrativo. Ara Editores. Lima, 2007, p. 279.

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 209.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



- (i) Copia del escrito presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) el 15 de agosto de 2002 mediante el cual solicitó la aprobación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.
- (ii) Copia del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD y sus correspondientes anexos.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM del 13 de julio de 2004 por la cual la DGAAM aprobó el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.
- (iv) Disco Compacto (CD) que contiene el Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz aprobado por Resolución Directoral N° 387-2009-MEM-AAM de fecha 30 de noviembre de 2009, copia de la Resolución Directoral N° 387-2009-MEM-AAM y del Informe N° 1400-2009-MEM-AAM/RPP/MPC del 27 de noviembre de 2009.
- (v) Copia del EIA de la Ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica Iscaycruz de 1,000 a 2,100 TMD que aprobado por la DGAAM el 20 de julio de 2001.

24. De la revisión de los medios probatorios aportados por Los Quenuales en su recurso de reconsideración se advierte que:

N°	Infracciones y hechos sancionados	Medio probatorio presentado
1	<b>Infracción al artículo Artículo 85° del RLGRS.</b> En el depósito de Residuos domésticos no se han tomado las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos; así como en el depósito temporal de residuos domésticos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Escrito presentado a la DGAAM mediante el cual solicitan la aprobación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.</li> <li>b) EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.</li> <li>c) Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, de fecha 13 de julio de 2004 que aprueba el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.</li> <li>d) EIA Ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica Iscaycruz de 1,000 TMD a 2,100 TMD.</li> </ul>
2	<b>Artículo 6° del RPAMM.</b> El titular minero no conserva la barimetría prevista en su EIA, toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas exposición de relaves, por lo que contribuye a la alteración de la calidad de aguas.	No presenta medio probatorio





3	<b>Artículo 6° del RPAAMM.</b> El botadero de desmonte Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial, lo que permite el desbordamiento de estas aguas y consiguiente erosión de los taludes del depósito.	No presenta medio probatorio
4	<b>Artículo 6° del RPAAM.</b> El titular minero no ha tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasas, combustibles, etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada, tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén número 3 de materiales pesados, depósito temporal de residuos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.	No presenta medio probatorio
5	<b>Artículo 6° del RPAAM.</b> La cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos.	Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2009-MEM- AAM.

25. Del cuadro precedente se concluye que:

- (i) Los medios de prueba presentados por Los Quenuales en su recurso de reconsideración tienen por objeto cuestionar las sanciones descritas en los puntos 1 y 5 del cuadro precedente, por lo que corresponde evaluarlos y verificar si cumplen con la condición de nueva prueba.
- (ii) Respecto de las infracciones 2, 3 y 4 referidas en el cuadro del párrafo 24 de la presente resolución, Los Quenuales no ha presentado nueva prueba<sup>16</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de estos extremos.



26. Tratándose de la infracción contenida en el artículo 85° del RLGRS (infracción 1), los medios probatorios sobre la base de los cuales sustenta su reconsideración son los siguientes:

- a) Escrito presentado a la DGAAM mediante el cual solicitan la aprobación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.
- b) EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.
- c) Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, de fecha 13 de julio de 2004 que aprueba el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.

<sup>16</sup> Dicha omisión fue confirmada por los representantes de Los Quenuales en la audiencia de informe oral llevado a cabo el 27 de agosto de 2013.



- d) EIA Ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica Iscaycruz de 1,000 TMD a 2,100 TMD.
27. Los medios probatorios indicados en los literales a), b) y c) del párrafo precedente han sido remitidos por Los Quenuales al momento de la presentación de sus descargos y valorados al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803, conforme se detalla a continuación:

**ANALISIS**

Infracción al artículo 85° del RLGRS. En el depósito de residuos domésticos no se han tomado las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos; así como en el depósito temporal de residuos domésticos.

(...)

"Respecto a lo argumentado por los Quenuales, sobre la inaplicación del artículo 85° del RLGRS y que la denominación de su disposición final de residuos domésticos como "relleno sanitario" no lo convierte en tal; corresponde indicar que el depósito de residuos domésticos fue contemplado como relleno sanitario en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la "Ampliación de la Planta de 2100 a 3500 TMD", instrumento de gestión ambiental que el propio titular minero en su oportunidad para sus aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y como tal fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 3502004/MEM/AAM, respectivamente (foja 796). Este EIA específicamente señala que: "el relleno sanitario está ubicado en la zona norte, donde se almacenan los residuos de todos los campamentos y de las oficinas. Estos residuos son recogidos diariamente y colocados en bolsas plásticas selladas, para su disposición final en la poza de relleno sanitario (foja 1013)".

28. En ese orden de ideas, los documentos indicados en los literales a), b) y c) del párrafo 26 de la presente resolución no constituyen nueva prueba, bajo los criterios señalados en los párrafos 17 a 22 de la presente resolución.
29. Tratándose del EIA Ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica Iscaycruz de 1,000 TMD a 2,100 TMD, este documento guarda estrecha relación con la aprobación de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, por lo que tampoco constituye nueva prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, dicho documento es el antecedente del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.
30. En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales respecto al extremo referido a la infracción 1 debido a que no ha presentado nueva prueba, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS.
31. Respecto de la infracción 5 referida a que la cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, Los Quenuales ha presentado nuevo medio de prueba conforme los criterios señalados en los párrafos 17 a 22 de la presente resolución. Es decir, esta prueba no ha sido valorada anteriormente en el presente procedimiento administrativo sancionador y se encuentra vinculada con los hechos controvertidos (infracción 5).
32. En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803 en los extremos vinculados a las infracciones 1 a 4, referidas en el cuadro del párrafo 24 de la presente resolución, en tanto que para las infracciones 2, 3 y 4 no se ha presentado nueva prueba; para la infracción 1, los medios probatorios aportados





no constituyen nueva prueba, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS; y, respecto de la infracción 5, el recurso de reconsideración resulta procedente, por lo que corresponde a esta Dirección valorar el nuevo medio probatorio y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV.2 Infracción 5: La cantera norte no cuenta con un sistema de control de escorrentías y control de sedimentos

33. En la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007803 se indica que ha quedado acreditado que la cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo. Asimismo, que las medidas correctivas implementadas con posterioridad por Los Quenuales no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. En tal sentido, OSINERGMIN sancionó a Los Quenuales con una multa de 10 UIT.
34. En su recurso de reconsideración, Los Quenuales sostiene que existe un error de interpretación sobre el alcance del compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD respecto del control de escorrentía y sedimentos de la cantera norte puesto que estos forman parte del cierre de la operación y debía ser cumplido al cierre de la operación, para lo cual remite copia del Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz, aprobado por Resolución Directoral N° 387-2009-MEM-AAM de fecha 30 de noviembre de 2009.
35. El EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD señala que:

##### **"Observación N° 16**

*Para la construcción del dique Geniococha Sur se requiere un volumen de material de usarse de 157,225 m<sup>3</sup> Se pregunta ¿Dónde se ubicará la cantera que proporcionará estos materiales? y cual es el programa de manejo ambiental que se dará a esta cantera [sic].*

##### **Absolución N° 16**

*(...) El proyecto contempla iniciar la fase I en las presas 3 y 4 y como se puede observar los volúmenes necesarios para la presa de arranque son tan sólo de 6,100 m<sup>3</sup>. Las canteras de las inmediaciones son suficientes para este pequeño volumen.*

*Estas ya están en uso y no serán nuevos impactos. Su manejo ambiental corresponde al cotidiano en este tipo de casos. Manejo de drenajes, no requiere voladura, por lo que básicamente el manejo ambiental está en el control de erosión y el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación"<sup>17</sup>.*

(Lo subrayado es nuestro).

36. De lo señalado se verifica la existencia de un compromiso ambiental referido a la instalación de un sistema que permitiera controlar la erosión producida en las canteras.

<sup>17</sup> Folio 1014 del Expediente.



37. Los Quenuales sostiene que dicho compromiso debía ser cumplido al cierre de la operación y que ello se encontraba recogido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz.
38. De la revisión del citado Plan de Cierre no se advierte la existencia de un compromiso relacionado con la instalación de un sistema de escorrentías y sedimentos que permita controlar la erosión hídrica que se genere como consecuencia de las lluvias. Por ende, no existiendo una obligación expresa dentro del Plan de Cierre que permita acreditar que la instalación de los sistemas de control de sedimentos y escorrentías se debía realizar al momento del cierre de la operación y no durante la etapa de operación, lo argumentado por el administrado debe desestimarse.
39. Los Quenuales también indica que durante la etapa de operación no le era exigible la instalación de un sistema de control de erosión debido a la naturaleza del material que conforma la cantera norte, sustentando dicho argumento en el Anexo N° 3 del Plan de Cierre donde figuran los Informes de Ensayo que demuestran la granulometría gruesa de dicha cantera.
40. De la revisión del disco compacto presentado por Los Quenuales en el que se encuentra grabado el Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz no se ubicó el Anexo N° 3 al que hace referencia el administrado. Sin embargo, ello no obsta para que la autoridad se pronuncie en base a lo señalado por Los Quenuales respecto al contenido del Anexo N° 3 del Plan de Cierre.
41. Los Quenuales señala que el Anexo N° 3 del Plan de Cierre contiene los Informes de Ensayo que demuestran la granulometría gruesa de la cantera norte.
42. Al respecto, cabe indicar que la granulometría mencionada por el administrado no debe entenderse como la instalación de un sistema de control de escorrentías y sedimentos dado que su función está destinada a la distribución por tamaños de las partículas sólidas del suelo. Para conocer la distribución de tamaños de las partículas que componen una muestra de suelo se separan estos mediante tamices, teniendo que el diámetro de la grava es superior la arena, el limo y la arcilla<sup>18</sup>.
43. En este sentido, si bien la granulometría gruesa no permite la erosión eólica de las partículas finas, no ocurre lo mismo con la erosión hídrica ya que no impermeabiliza el ingreso del agua que al discurrir por la cantera arrastrará consigo partículas más pequeñas que encuentre en su camino. Si la presencia de estas aguas (lluvias) es de gran intensidad, por la fuerza que ejerce podría

<sup>18</sup> La fracción gruesa tendrá denominaciones, según el sistema:

	BRITÁNICO(1) (mm)	AASHTO(2) (mm)	ASTM (3) (mm)	SUCS (4) (mm)
Grava	60 - 2	75 - 2	> 2	75 - 4, 75
Arena	2 - 0,06	2 - 0,075	2 - 0,075	4,75 - 0,075
Limo	0,06 - 0,002	0,05 - 0,002	0,075 - 0,005	< 0,075 FINOS
Arcilla	<0,002	<0,002	<0,005	<0,075

1: B S - 5930: 1981

2: American Association of State Highway and Transportatio Official

3: American Society for Testing and Materials

4: Sistema Unificado de Clasificación de Suelos



arrastrar partículas más grandes que también pueden ser denominadas de granulometría gruesa, como son las arenas.

44. Por tanto de no existir un control de la mencionada erosión se puede ocasionar el arrastre de material suelto (partículas y/o sedimentos) hacia los cuerpos de agua de la parte baja de la cantera, es por ello que el EIA considera que las medidas para el control de la erosión corresponde al cotidiano en este tipo de casos, es decir, a todo el tiempo de la etapa operativa de la actividad y no únicamente al cierre de operaciones, dado que debían adoptarse desde el inicio y durante toda la actividad minera.
45. Sobre la base de lo expuesto y habiéndose verificado que en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Iscaycruz no existía un compromiso que permitiera evidenciar que los sistemas de control de sedimentos y escorrentías debían ser instalados sólo en la etapa de cierre y, que por tanto, el compromiso contenido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD era exigible durante la operación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales en contra de Resolución de Gerencia General N° 007803 en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 007803 en los extremos vinculados a las infracciones 1, 2, 3 y 4 indicadas en el cuadro contenido en el parágrafo 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 007803 en el extremo vinculado a la infracción 5 indicada en el cuadro contenido en el parágrafo 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA